

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

25. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

2.ª El Concordato de 17 de Octubre de 1851 y la ley de 4 de Abril de 1860, mandando observar el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859.

3.ª El Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 (*Gaceta* del 20) concediendo un plazo para la inscripción de asociaciones en el Registro de los Gobiernos de provincia.

4.ª La Real orden de 9 de Abril de 1902 (*Gaceta* del 10), dictando reglas para dar cumplimiento al anterior Real decreto referente á asociaciones religiosas.

5.ª La ley de 27 de Diciembre de 1910 (*Gaceta* del 28), prohibiendo el establecimiento de nuevas asociaciones pertenecientes á órdenes ó congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, por Real decreto publicado en la *Gaceta* (1).

(1) Debiendo no olvidar que es una ley temporal, que quedará sin efecto á los dos años de la fecha de su promulgación.

CAPÍTULO XII

SUMARIO.—Del sujeto del derecho. — CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL (continuación).—8.ª LA PENA.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de LA PENA.

1. La pena, como causa modificativa de la capacidad civil.—2. De la *interdicción civil* y diferencias que la separan de la antigua *muerte civil*.—3 y 4. Limitaciones que origina en la capacidad civil del penado, según el Código penal y la ley de 18 de Junio de 1870.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil* (1).—5. Interdicción civil.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—6. Impedimentos matrimoniales por razón de la pena. — 7. Interdicción civil.

§ 2.º *Explicación*. — 8. Impedimentos matrimoniales por razón de la pena.—9. Interdicción civil. — A. Aplicaciones al Derecho de la propiedad. — B. Idem al Derecho de la contratación. — C. Idem al Derecho de familia. — D. Idem al Derecho de sucesión *mortis causa*.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—10. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*. — 11. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de LA PENA.

1. Otra de las causas modificativas del ejercicio de la *capacidad civil*, ó sea de la *capacidad de obrar*, que priva temporalmente de aquélla, es la *pena*.

2. El estado que su aplicación produce en el penado y el nombre de la pena misma, es el de *interdicción civil*.

No es ésta la antigua *muerte civil* que, debiendo su origen á la ficción legal de haber muerto el que la sufría, produjo tantas dificultades en el perfecto organismo legislativo, especialmente de los pueblos antiguos, obligando á cada paso á legisladores y jueces á flagrantes inconsecuencias ó á soluciones más ó menos sutiles de equidad (2), á que

(1) No la hay directa y que merezca registrarse en esta *Parte general*, de fecha posterior á la promulgación del Código civil.

(2) Recuérdese el célebre *ius postliminium* de Roma.

frecuentemente conducía su equivocado y absoluto sentido de causa *extintiva* de la capacidad jurídica. La interdicción civil no pretende extinguir lo inextinguible, é inextinguible es la aptitud inherente á toda persona para ser sujeto en una relación de derecho; la capacidad jurídica nace con el hombre y muere con él—si no encarna y se prolonga en otra persona física, cuando ya resulta aplicada á una especial relación—; es una esencia inseparable de su vida. ¿Qué otra cosa sino una relación jurídica es la que se mantiene entre el Poder público y el penado mientras sufre la condena? Y ¿cómo declarar posible y subsistente una relación de derecho sin capacidad *jurídica* en uno de sus sujetos?

Por eso la pena no puede influir sobre ella, y sí sólo sobre la capacidad *de obrar*, privando temporalmente del poder de realizar actos jurídicos eficaces al penado, bien porque era justa consecuencia de su delito, bien porque es necesario, dadas las condiciones materialmente excepcionales en que coloca al condenado el cumplimiento de la condena.

Por fortuna, el Derecho positivo guarda armonía con los principios. A la ley penal y á la civil corresponde la determinación de este punto, y ambas, en España, cumplieron su cometido con plausible perfección.

3. El Código penal de 1870 le da carta de naturaleza entre sus sanciones, fija su concepto y determina los casos de su aplicación.

La pena de interdicción civil figura en la *escala general* de penas, en el grupo de las *acesorias* (1); priva al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participaciones en el Consejo de familia, autoridad marital, administración de bienes y derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, á excepción de los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos (2), como en los delitos contra la honestidad, y cualesquiera otros de corrupción de menores en interés de tercero, en los que la interdicción no alcanza sino á privar del derecho de ejercer la tutela y de participación en el Consejo de familia (3). Procede su aplicación como *acesoria*, siempre que se imponen como *principales* cadena perpetua ó temporal (4).

Obsérvese: 1.º, que la interdicción civil es de dos clases: *absoluta* ó *propia*, que es la que, por regla general, se aplica en los casos determinados por el Código penal, y en toda la extensión de sus ordinarios efectos; y *relativa* ó *modificada*, que es la que se concreta á algunos de aquéllos, privando sólo de ciertos derechos civiles; 2.º, que la una es *regla general* y la otra *excepción*, y, por tanto, no puede aplicarse limitada ó reducida sino en los casos taxativamente determinados al efecto.

4. La ley de 18 de Junio de 1870 determinó los efectos jurídicos de la interdicción civil bajo las precisas reglas siguientes:

(1) Art. 26, C. P.

(2) Art. 43, C. P.

(3) Art. 466, C. P.

(4) Arts. 54 y 57, C. P.

1.ª Si el penado con interdicción civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, según su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

2.ª Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

3.ª El nombramiento de curador en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará ésta de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador, habiendo de ser preferidos para este cargo, sucesivamente, el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

5.ª Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados, sino en la forma y con las solemnidades establecidas en el art. 1.402 y siguientes de la misma ley.

6.ª Lo dispuesto en la regla anterior se observará también respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

7.ª La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

8.ª Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de la madre, y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor, ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

9.ª El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador, cesará en sus funciones y se proveerá de nuevo guardador al menor é incapacitado.

10.ª Cesará también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

5. INTERDICCIÓN CIVIL.—No puede confundirse la interdicción judicial que declara la incapacidad para ejercer los actos civiles, y, por consiguiente, para administrar y disponer de los bienes, con el embargo é intervención constituidos en éstos por alguna responsabilidad que afecte á su poseedor, el cual puede desde luego disponer de ellos cuando ha cumplido con las obligaciones que han dado lugar á la intervención (1).

(1) Sent. 10 Junio 1873.

ART. II
CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

6. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES POR RAZÓN DE PENA.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.º Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

7. INTERDICCIÓN CIVIL.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

6.ª La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 170. La patria potestad se suspende... también por la interdicción civil.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293 (1). Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del penado.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en el art. 220 (2).

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados (3).

(1) Que se refieren, el primero, al deber de los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela, de proveer al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor cuando por ley no hubiese otros encargados de esta obligación, y el segundo, á promover la constitución del Consejo de familia.

(2) Que se estudia en el núm. 60, cap. 31, t. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª

(3) En cuanto desde que el deudor se constituye en estado de quiebra ó de concurso, debe entenderse también modificada su capacidad civil, porque la declaración de la una ó del otro le priva de la administración y libre disposición de sus bienes, que

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

Art. 853. Serán también justas causas para desheredar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales... las siguientes:

4.ª Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 1.323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda según las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil...

Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable...

Art. 1.436. Si la separación se hubiere acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Art. 1.700. La sociedad (1) se extingue:

3.º Por la... interdicción civil... de cualquiera de los socios...

Art. 1.732. El mandato se acaba:

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1.932 (pár. segundo). Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

§ 2.º

Explicación.

8. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES POR RAZÓN DE LA PENA.—Los producen las impuestas á los adúlteros y á los autores ó autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de los condenados (art. 84, núms. 7.º y 8.º). Tanto unos como otros han de estar condenados por *sentencia firme*; pues aunque el Código no lo expresa sino respecto de los adúlteros, lo mismo debe entenderse de los demás casos, porque sin el carácter de *firme* en la sentencia, no hay *verdad judicial* constituida de modo invariable que sirva de base al impedimento.

se convierten en masa adoptiva de estos juicios universales, así como para contratar y obligarse, ejercer la tutela—arts. 878 del Código de Comercio y 237, núm. 6.º y 1.814 del civil;—pero no para otros actos civiles, como los de celebrar matrimonio, testar, etc.

(1) Se refiere al *contrato*.

La doctrina que da lugar á estas aplicaciones de la pena, es la misma de la ley del Matrimonio civil, corregida la redacción de los núms. 7.º y 8.º del art. 6.º, cuyos orígenes ofrece la legislación canónica, si bien para que, según ella, el delito de adulterio sea causa de impedimento, es preciso que se cometa *sub spe futuri matrimonii*, ó mediando asechanzas contra la vida del otro cónyuge.

La diferencia doctrinal entre la legislación canónica y la civil consiste en que, en la primera, es el pecado de adulterio unido á la esperanza acariciada de futuro matrimonio de los adúlteros ó asechanzas puestas á la vida del cónyuge ofendido, ó sea más bien, el delito mismo, lo que produce el impedimento; y en la segunda, aunque el delito de adulterio es el precedente legal necesario de la pena, ésta y no aquél es lo que causa el impedimento, sin que tampoco sea necesaria la incorporación de aquellas otras circunstancias de planes matrimoniales ulteriores por parte de los adúlteros, ni maquinaciones contra la vida del cónyuge inocente.

9. INTERDICCIÓN CIVIL.—Los efectos civiles de ésta, según el Código, que recoge todos los precedentes legales de los distintos órdenes (1), son:

A. *Aplicaciones al Derecho de la propiedad*.—Siendo los que sufren la interdicción civil personas impedidas para administrar sus bienes, á ellas corresponde también la reserva del derecho personal para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción de alguno de aquéllos (art. 1.932, pár. 2.º).

B. *Aplicaciones al Derecho de la contratación*.—1.ª La general que nace de la condición de sometido á tutela del que sufre interdicción civil (art. 200, núm. 4.º).

2.ª La extinción del contrato de sociedad, por la interdicción civil de cualquiera de los socios (art. 1.700, núm. 3.º).

3.ª La extinción del mandato, por la interdicción del mandante ó del mandatario (art. 1.732, núm. 3.º).

C. *Aplicaciones al Derecho de la familia*.—1.ª Constituir causa legítima para el divorcio la condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua (art. 105, causa 6.ª); si bien es de advertir que, perteneciendo este artículo á la Sección 4.ª del cap. 3.º, tit. 4.º, lib. I del Código, y siendo el epígrafe de dicho capítulo «Del matrimonio civil», es claro que sólo al divorcio de esta clase de matrimonios es á los que rectamente puede aplicarse dicho precepto. Son, sin embargo, de aplicación general á todo matrimonio, canónico ó civil, las prescripciones que hacen necesaria la intervención del tutor que al efecto se designe para dar validez á las capitulaciones que se otorguen por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó promovido juicio de interdicción civil; las que declaran el derecho del marido ó de la mujer para solicitar la separación de

(1) El Código penal de 1870 y la ley especial de interdicción civil de 18 de Junio del mismo año.

bienes, cuando el otro cónyuge hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil; y las que determinen, en este caso de separación, la pérdida del derecho á todos los gananciales anteriores por parte del marido, si la causa de la separación fué la interdicción civil de éste (arts. 1.323, 1.433 y 1.436).

2.ª Suspense la patria potestad y la deriva en la mujer del penado, si fuera mayor (arts. 170 y pár. 3.º del 119).

3.ª Somete á una especie de tutela, limitada á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado, y extendiéndose la obligación del tutor á cuidar *provisionalmente* de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad de aquél, mientras se les provee de otro tutor (arts. 200, núm. 4.º, y 229).

4.ª Incapacita para ser tutor ó protutor, en general, la interdicción civil, y en especial ciertos delitos, contrarios á la índole de la tutela, como los de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público, é igualmente los condenados á cualquiera pena corporal mientras no extinga la condena, y los quebrados y concursados no rehabilitados (art. 237, núms. 2.º, 3.º y 6.º).

D. *Aplicaciones al Derecho de la sucesión mortis causa*.—1.ª Incapacidad de los que estén sufriendo pena de interdicción civil y de los que hayan sido condenados por los delitos de falsificación de documentos públicos ó privados, ó de falso testimonio, para ser testigos en los testamentos, sin que sea preciso, puesto que el Código no lo dice, que la condena sea ya ejecutoria por proceder de sentencia firme, bastando, á nuestro juicio, que se haya pronunciado una sentencia condenatoria, aunque esté pendiente del recurso de casación, pues aunque pudiera prosperar y ser absuelto el procesado, mientras esto no suceda, el hecho de una condena por esta clase de delitos parece motivo racional suficiente para dudar de la fidedignidad, como testigo, del que se halle en estas condiciones (art. 681, núm. 7.º) (1).

2.ª La condena por delito que lleve consigo la pena de interdicción civil, es también justa causa de desheredación de los hijos y descendientes legítimos y naturales (art. 853, causa 4.ª).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

10. REGLAS DE DERECHO.—Pueden anticiparse, para determinarle: *Primera*. La parte primera de la *regla primera* de las disposiciones transitorias, respecto de ciertos derechos que la legislación anterior

(1) Véase núm. 14, 7.º, cap. 8.º, t. VI, 2.ª edic., págs. 412 á 414.

reconocía á algunos, á pesar de que sufrieran ó hubiesen sufrido ciertas penas, que hoy el Código hace motivo de incapacidad para ejercerlos. Tal sucede, por ejemplo, con la disposición que establece como causa de desheredación la de haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil, la cual no puede aplicarse á los hijos y descendientes que hubiesen sido condenados á dichas penas con anterioridad al Código; porque, en realidad, al amparo del antiguo régimen tenían ya á su favor el derecho de no ser desheredados sino por las causas que dicho régimen establecía.

Segunda. La *segunda regla* de dichas disposiciones, en cuanto á la validez de los actos ó contratos en que hayan intervenido personas sobre quienes haya recaído una condena que, siendo por el Código causa de incapacidad, no lo fuera con arreglo al Derecho anterior. Así, pues, serán válidos los testamentos otorgados, con anterioridad á la vigencia del Código, ante testigos que hubiesen sido condenados por falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, ó que estuviesen sufriendo pena de interdicción civil, que después del Código no pueden ser testigos en los testamentos, con arreglo al núm. 7.º del art. 681.

Tercera. La *cuarta* de las mismas reglas, que dispone que los derechos nacidos con arreglo á la legislación anterior habrán de sujetarse al nuevo Código, en cuanto al *ejercicio, duración y procedimientos* para hacerlos valer. No obstante, si el procedimiento estuviere empezado bajo el régimen anterior, podrán los interesados optar por uno ú otro, si fueren de sustanciación diversa.

Cuarta. La *décimotercera*, al efecto de aplicar los *principios fundamentales* que informan lo anteriormente expuesto á los casos *no comprendidos directamente* en todas las reglas de las disposiciones transitorias.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

11. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

2.ª El 43 del Código penal, modificado en lo de la curaduría, y adicionado en lo de la protutela, por la supresión y adición que, respectivamente, hace el Código civil (1).

(1) En cuanto á las diez reglas que contenía el art. 4.º de la ley de Interdicción civil, deben entenderse derogadas y sustituidas por los preceptos del Código, ya porque están comprendidas en la derogación general del art. 1.976, por ser materia tratada en aquél, ya porque, según dicho art. 4.º, fueron dadas con carácter provisional y *mientras se publicara el Código civil*.

CAPÍTULO XIII

SUMARIO.—**Del sujeto del Derecho.**—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL (continuación).—9.ª LA CIUDADANÍA.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de LA CIUDADANÍA.*—A. *Españoles y extranjeros.* 1. Inicial.—2. Españoles; distinción.—3. Españoles por *naturaleza*; sus especies.—4. Españoles por *voluntad*; su clasificación. 5. Extranjeros; su clasificación.—6. Extranjeros por *naturaleza*; sus especies.—7. Extranjeros por *voluntad*; sus especies.—8. Adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—9. Adquisición; sus diversos modos.—10. Pérdida; sus modos.—11. Recuperación; sus modos.—B. *Sistemas que fundamentan el Derecho internacional privado.*—12. Precedentes.—13. Indicaciones de concepto y desarrollo acerca del Derecho internacional.—14. Estado de la doctrina; sistemas principales.—15. Doctrina de estricta limitación territorial de las leyes ó de *exclusivismo nacional*.—16. Teoría de los *estatutos*.—17. Principio de *reciprocidad*.—18. Teoría de las *sententiae receptae*.—19. La *convención*.—20. Doctrina de Schaeffner.—21. *Verdaderos principios en esta materia.*—C. *Leyes aplicables al extranjero en los distintos órdenes de la vida civil.*—22. Razón de plan.—23. Leyes aplicables al extranjero en orden á su capacidad civil individual, generalmente considerada.—24. Idem en orden á los derechos reales adquiridos por el extranjero.—25. Idem en orden á los derechos de obligación.—26. Idem en orden á los derechos de familia.—27. Idem en orden á los derechos de sucesión *mortis causa*.—28. Idem en orden á las formalidades que deben concurrir en los actos jurídicos celebrados por extranjeros.—29. Idem en orden á las sentencias dictadas por Jueces y Tribunales extranjeros.—30. Los extranjeros en las provincias españolas de Ultramar. § 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—31. Españoles.—32. Extranjeros.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—33. Españoles; adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—34. Testamento hecho por españoles en país extranjero.—35. Extranjeros.—36. Leyes aplicables al extranjero en los distintos órdenes de la vida civil: *a.* En orden á la capacidad civil individual, generalmente considerada. *b.* En orden á los derechos reales. *c.* En orden á los derechos de obligación. *d.* En orden á los derechos de familia. *e.* En orden á los derechos de sucesión *mortis causa*. *f.* En orden á las formalidades de los actos celebrados.—37. Doctrinas generales y complementarias sobre la ciudadanía.—38. Cambio de ciudadanía *civil* por razón de vecindad especial.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—39. Españoles y extranjeros.—40. Tribunales extranjeros.

§ 3.º *Explicación.*—41. Españoles; adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—42. El arraigo del juicio (*cautio iudicatum solvi*).—43. Testamento hecho por españoles en país extranjero.—44. Extranjeros.—45. Leyes aplicables al extranjero en los distintos órdenes de la vida civil: *a.* En orden á la capacidad civil individual, generalmente considerada. *b.* En orden á los derechos reales. *c.* En orden á los derechos de obligación. *d.* En orden á los derechos de familia. *e.* En orden á los derechos de sucesión *mortis causa*. *f.* En orden á las solemnidades de los actos jurídicos celebrados por extranjeros.—46. Doctrinas generales y complementarias de la ciudadanía.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—47. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de las fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—48. Enumeración de las aplicables á las materias comprendidas en este Capítulo.